

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 133, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, ASÍ COMO EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 10 de noviembre del 2015	Número 180
-----------------------	--	---------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 133, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el estado de Guanajuato y sus municipios	27
---	----

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

Mediante Decreto Legislativo número 185, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 166, Tercera Parte, de fecha 17 de octubre del 2014, se expidió la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

La citada legislación se expidió con el fin de establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado, de los establecimientos por ella regulados, así como propiciar las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Originalmente, la antecitada Ley facultaba a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable para expedir los permisos correspondientes para la instalación y funcionamiento de los establecimientos; sin embargo, mediante reforma al ordenamiento de mérito publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 64, Cuarta Parte, de fecha 21 de abril de 2015, las atribuciones y competencias señaladas a la mencionada dependencia se reorientaron hacia la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con el objeto de aprovechar las estructuras administrativas y experiencia en el desarrollo de procesos análogos que a la fecha ha desempeñado dicha dependencia hacendaria.

En ese orden de ideas, y a fin de dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la multicitada Ley, resulta necesario expedir el Reglamento de la misma para su eficaz operación y ejecución. El Reglamento se encuentra integrado por cuatro capítulos, de los que destacan los siguientes aspectos.

En el Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales, se ha dispuesto un glosario de términos —para mayor claridad de la norma en cuanto a su aplicación—, mismo que complementará las definiciones contenidas en la Ley reglamentada; por otra parte, se precisa en este apartado las personas que tendrán la calidad de sujetos obligados conforme a la Ley, así como aquellas que por determinadas particularidades quedarán excluidas de la misma.

Por último, se reglamenta lo relativo al contenido del padrón de permisos que se señala en la Ley, así como los plazos para su publicación anual y actualización periódica por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

En el Capítulo II, se regulan los Establecimientos, desarrollando los tipos de giros por los que podrán otorgarse los permisos, así como los documentos con los cuales los establecimientos podrán cerciorarse de la legítima procedencia de los bienes que adquieran; además, se establece el contenido y forma que deberán observar los establecimientos a fin de que cumplan la obligación impuesta por la

ley reglamentada relativa al registro de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos que adquieran.

En cuanto al reporte mensual de operaciones que los establecimientos deben rendir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se establece que el mismo se deberá rendir a través del sistema electrónico que para tal efecto administre dicha representación social.

Dentro del Capítulo III, se regulan los permisos, previéndose las disposiciones comunes que serán aplicables en los trámites relacionados con éstos, así como las particularidades aplicables para cada trámite.

Se establece asimismo, la división de los municipios del estado en cuatro regiones, cada una de ellas con una sede que funcionará como oficina regional para que ante ellas se realicen los trámites respectivos de los establecimientos ubicados en los municipios comprendidos en su región.

A fin de facilitar los trámites y de que los interesados tengan claridad sobre la manera de cumplir los requisitos legales exigidos, se establecen los documentos con los cuales se podrá acreditar el domicilio y la identidad de las personas; por último, se reglamentan las particularidades que deberán observarse para los trámites de expedición, refrendo, modificación y reposición del permiso.

Finalmente, el Capítulo IV relativo a las Visitas de Verificación e Inspección, se establece que la práctica de visitas e inspección se llevarán a cabo por las autoridades y servidores públicos competentes de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o los ayuntamientos, de conformidad con su reglamentación interna.

No obstante lo anterior, se prevé que las visitas de verificación que se lleven a cabo con motivo de los trámites para la expedición del permiso o de su modificación por cambio de domicilio, se practicarán por la Dirección de Catastro adscrita a la dependencia hacendaria antes citada, toda vez que dicha unidad administrativa reúne la capacidad técnica y cuenta con el personal suficiente para realizar tal actividad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 133

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el estado de Guanajuato y sus municipios**, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las disposiciones para la eficaz ejecución y cumplimiento de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Glosario

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Autopartes:** Cualquier pieza del vehículo, conjunto o sistema automotriz que se encuentre en todo o en partes;
- II. **Ley:** Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así

como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

- III. **Metales:** Artículo, material, objetos o bienes de metal ferroso o no ferroso así como aquellos que contienen metal ferroso o no ferroso independientemente de sus proporciones y cantidad, inclusive en cualquiera de sus tipos, sean mezclados, bajo cualquier espesor o grado;
- IV. **Metal ferroso:** Son aquellos que tienen como elemento base el fierro, acero y grafito. Estos materiales se oxidan con facilidad y además presentan reacción física de atracción a un electromagneto o imán;
- V. **Metal no ferroso:** Son todos los metales a excepción del fierro que por sus propiedades (bajo peso, resistencia a la oxidación y fácil manipulación) se utilizan para fabricar una gran cantidad de productos. Son metales no ferrosos: aluminio, cobre, níquel, cadmio, plomo y zinc, principalmente;
- VI. **Peticionario:** Persona física o jurídica colectiva que acude ante la Secretaría para formular por escrito una solicitud de expedición, refrendo, modificación, reposición o cancelación del permiso que se regula en la Ley;
- VII. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- IX. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- X. **Titular:** Persona física o jurídica colectiva a la cual se le otorgó permiso para operar un establecimiento previsto en Ley;
- XI. **Vehículo en desuso:** Unidad automotora cuyas características generales permiten su identificación, pero que hacen imposible su circulación por no resultar idónea, con ciertas posibilidades de restauración total o parcial; y
- XII. **Vehículo para desmantelación:** Unidad automotora cuyas características generales permiten su identificación integral de todas y cada una de sus

partes y sistemas, pero que hacen imposible su circulación, sin que tenga posibilidad alguna de restauración total o parcial.

Sujetos obligados

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, quedan comprendidos en los sujetos obligados a la misma, las personas físicas y jurídicas colectivas quienes comercialicen cualquiera de los bienes descritos en el objeto de la Ley, independientemente de que realicen o lleven a cabo algún otro giro, incluidos los comúnmente denominados depósitos de vehículos, pensiones, talleres mecánicos y bazares.

No se consideran sujetos obligados aquellos negocios, comercios o locales que se dedican a la venta de autopartes nuevas, pero que como parte de sus promociones toman a cuenta partes usadas; ni tampoco aquellos particulares que realicen compraventas de carácter eventual y privado.

Padrón de Permisos

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría administrar el padrón de permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, el cual contendrá el nombre, razón o denominación social del titular, tipo del establecimiento, actividad que realiza y su domicilio.

La Secretaría deberá publicar anualmente el padrón de permisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero. La difusión del padrón en la página electrónica de la Secretaría será de manera permanente y se actualizará dentro de los cinco días naturales siguientes al término de cada bimestre.

Capítulo II Establecimientos

Giros de los permisos

Artículo 5. Los permisos se otorgarán para los siguientes giros:

- I. Dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; y
- II. Dedicados a la comercialización, manejo o disposición de materiales metálicos para su reciclaje.

Legítima procedencia de bienes

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II de la Ley, los establecimientos podrán cerciorarse de la legítima procedencia de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos a los que hace referencia la Ley, con los siguientes documentos:

- I. En el caso de vehículos en desuso o para su desmantelamiento:
 - a) Factura o Comprobante Fiscal Digital (CFDI);
 - b) Factura judicial;
 - c) Acta de remate;
 - d) Carta factura para el caso de vehículo siniestrado en el que no fue finiquitado en su totalidad el pago o que se encuentra asegurado, requiriéndose en su caso también de los siguientes documentos:
 - 1. Documento que acredite el siniestro; y
 - 2. Descripción general del estado del vehículo que permita identificar su rescate total o bien las partes que se encuentran inservibles como pérdida total y las que resultan viables de ser comercializadas;
 - e) Contrato o instrumento jurídico mediante el cual un ente público formaliza o autoriza la enajenación onerosa o gratuita de vehículos que formen parte de su patrimonio mobiliario, acompañado en su caso del anexo técnico que identifique y describa las características de los vehículos enajenados.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, deberá además comprobarse la legal estancia en el país.

Cuando los establecimientos tengan conocimiento de que la unidad cuenta con reporte o estatus de robo, requerirán además el acta de recuperación de robo que desvirtué la circunstancia de no localizado.

- II. En el caso de autopartes y metales para reciclaje:
 - a) Factura o Comprobante Fiscal Digital (CFDI);
 - b) Factura judicial;
 - c) Acta de remate;
 - d) Contrato o instrumento jurídico mediante el cual un ente público formaliza o autoriza la enajenación onerosa o gratuita de bienes que formen parte de su patrimonio mobiliario, acompañado en su caso del anexo técnico que identifique y describa las características de los bienes enajenados; y
 - e) Escrito libre en el que el vendedor especifique, bajo protesta de decir verdad, la procedencia de los bienes.

Registro de vehículos, autopartes y materiales metálicos

Artículo 7. El registro que lleven los establecimientos de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos que adquieran, deberá contener lo siguiente:

- I. Datos de identificación del cliente:
 - a) Nombre y apellidos completos y sin abreviaturas, o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídico colectiva;
 - b) Tipo, así como número o clave de identificación oficial del cliente o de su representante legal tratándose de personas jurídicas colectivas; y
 - c) Domicilio.

Tratándose de persona jurídica colectiva datos del acta constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal.

- II.** Descripción del vehículo en desuso o para su desmantelación, con los siguientes datos:
- a)** Marca;
 - b)** Submarca;
 - c)** Año;
 - d)** Tipo;
 - e)** Número de motor;
 - f)** Número de serie del chasis o carrocería (NIV);
 - g)** Servicio del cual proviene, ya sea transporte público o transporte privado; y
 - h)** Tipo de combustible.
- III.** Descripción de la autoparte o metal, con los siguientes datos:
- a)** Características del mismo; y
 - b)** Número de identificación individual, en su caso;
- IV.** Cantidad pagada por la operación y fecha de su celebración.

La documentación de las personas físicas o jurídicas colectivas relativa a las operaciones contenidas en el registro, deberá conservarse por los establecimientos durante cinco años contados a partir de la fecha en que se celebró la operación respectiva.

Plazo para entrega de información solicitada

Artículo 8. Los establecimientos deberán proporcionar la información que les sea solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que les haya sido notificada la solicitud correspondiente.

Sistema electrónico para rendir el reporte mensual

Artículo 9. El reporte mensual a que se refiere el artículo 14 de la Ley, deberá rendirse por los establecimientos a través del sistema electrónico administrado por la Procuraduría. Para registrarse en el sistema referido, los titulares o sus representantes se contactarán con la Procuraduría al correo electrónico institucional proporcionado por la Secretaría al momento de expedirles el permiso respectivo, a efecto de que se les especifique el procedimiento conducente.

La Secretaría deberá informar los datos de identificación de los establecimientos inscritos en el padrón de permisos a la Procuraduría, a efecto de que esta última lleve a cabo el seguimiento adecuado para registrarlos en el sistema electrónico a que se refiere el presente artículo.

**Capítulo III
Permisos**

**Sección Primera
Disposiciones Comunes**

Contenido del permiso

Artículo 10. Además de los elementos señalados en el artículo 21 de la Ley, el permiso deberá contener:

- I. Logos, signos y emblemas acordes a la imagen institucional del Gobierno del estado de Guanajuato;
- II. Título o encabezado de que se trata de un permiso de funcionamiento; y

- III. La obligación del peticionario de exhibir el permiso en un lugar visible del establecimiento, de refrendarlo anualmente en los términos que establece la Ley y el Reglamento, así como de sujetarse a las demás obligaciones que le sean impuestas por los citados ordenamientos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Oficinas regionales

Artículo 11. Para cualquiera de los trámites señalados en la Ley y el Reglamento, los peticionarios deberán acudir a la oficina regional que les corresponda de acuerdo al domicilio del establecimiento, de conformidad con lo siguiente:

- I. **Región I:** Con sede en el municipio de León, que corresponde a los municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, Romita, San Felipe, San Francisco del Rincón y Silao de la Victoria;
- II. **Región II:** Con sede en el municipio de Irapuato, que corresponde a los municipios de: Abasolo, Cuerámbaro, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Valle de Santiago, Yuriria, Moroleón y Uriangato;
- III. **Región III:** Con sede en el municipio de Celaya, que corresponde a los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro y Villagrán; y
- IV. **Región IV:** Con sede en el municipio de San Miguel de Allende, que corresponde a los municipios de: Atarjea, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Santa Catarina, San José Iturbide, San Diego de la Unión, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Victoria, Tierra Blanca y Xichú.

La Secretaría determinará la oficina recaudadora que funcionará como oficina regional en cada sede.

Comprobantes de domicilio

Artículo 12. Para acreditar el domicilio en los trámites señalados en la Ley y el Reglamento, se aceptará cualquiera de los siguientes comprobantes:

- I. Recibos de los servicios de energía eléctrica, gas natural, teléfono fijo, televisión de paga o de agua potable; siempre y cuando dicho recibo tenga una antigüedad menor a 4 meses;
- II. Recibo del impuesto predial. Tratándose de recibo anual, deberá corresponder al ejercicio en curso; en el caso de recibos de periodos menores a un año, el mismo deberá tener una antigüedad menor a 4 meses;
- III. Estado de cuenta bancario a nombre del peticionario que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el cual deberá tener una antigüedad menor a 4 meses;
- IV. Contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales con una antigüedad menor a 4 meses, o bien el contrato de subarrendamiento y el último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, con una antigüedad menor a 4 meses;
- V. Carta de radicación o de residencia a nombre del peticionario expedida por el Gobierno Municipal que corresponda, conforme a su ámbito territorial, con una antigüedad menor a 4 meses; y
- VI. Una consulta de saldo de algún organismo de agua potable y comprobante de pago del mismo, ligados ambos por el mismo número de cuenta, con una antigüedad menor a 4 meses.

Acreditación de los peticionarios

Artículo 13. Los peticionarios, así como las personas que promuevan en su nombre, deberán acreditarse mediante identificación oficial en los trámites señalados en la Ley y el Reglamento, considerándose como tales a los siguientes documentos:

- I. Licencia de conducir oficial con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, estatales, municipales o del Distrito Federal;

- II. Credencial para votar con fotografía;
- III. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VI. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio que corresponda, emitido por la autoridad competente;
- VII. Certificado de matrícula consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso por la oficina consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional; y
- VIII. Tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Sección Segunda Expedición y Refrendo del Permiso

Procedimiento para la expedición del permiso

Artículo 14. Toda la documentación que se acompañe al escrito de solicitud del permiso deberá exhibirse en original o copia certificada, la cual será cotejada y escaneada en ventanilla para su debida integración al expediente electrónico en el sistema, al cabo de lo cual le será devuelta al petitionerio.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 15. Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley para obtener el permiso, se observará lo siguiente:

- I. El escrito de solicitud será en formato libre y en él se indicará:

- a) Nombre, razón social o denominación del peticionario y, en su caso, el de su representante legal o de quien promueva a su nombre;
 - b) Domicilio para recibir notificaciones y el del establecimiento, los cuales deberán ubicarse dentro de la jurisdicción de la oficina regional que corresponda, identificándose los datos de calle y número exterior e interior, colonia, localidad, municipio y entre que calles se encuentran;
 - c) Teléfono y correo electrónico;
 - d) Giro y descripción de actividades para los que se solicita el permiso; y
 - e) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, que deberán comprender el domicilio del establecimiento y la actividad a que se refiere la solicitud del permiso.
- II. Al escrito de solicitud se deberá acompañar identificación oficial con fotografía del peticionario y, en su caso, del representante legal o de quien promueva a su nombre;
- III. Para comprobar el domicilio del establecimiento se aceptarán cualquiera de los documentos señalados en el artículo 12 del Reglamento, adjuntándose al mismo el croquis de su ubicación;
- IV. Cuando la solicitud se promueva por persona distinta al peticionario o de su representante legal en caso de personas jurídicas colectivas, se acompañará poder notarial que acredite su representación;
- V. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 17, fracciones IV, V, y VI de la Ley, que deberán encontrarse vigentes al momento de presentarse la solicitud; y
- VI. Para acreditar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se deberá acompañar al escrito de solicitud constancia de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por el Servicio de Administración Tributaria y certificado de no adeudo y constancia de declaraciones emitida por la Secretaría.

Trámite en ventanilla

Artículo 16. Validados los documentos originales en ventanilla por el servidor público de la oficina regional que corresponda, se expedirá por duplicado el acuse de recibo de la solicitud, mismo que deberá suscribir el peticionario y se le entregará un tanto. En el acuse que se expida, se señalará la fecha acordada con el peticionario para llevar a cabo la visita de verificación al domicilio del establecimiento y se le prevendrá de los derechos y obligaciones con los que cuenta en caso de que el trámite sea autorizado.

Vigencia del permiso

Artículo 17. Para los efectos del artículo 21, fracción V, de la Ley, los permisos que se expidan tendrán una vigencia de tres años contados a partir de su expedición.

Entrega del permiso

Artículo 18. En la notificación de la resolución favorable para el otorgamiento del permiso, se le comunicará al peticionario que cuenta con un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la misma, para que acuda a recibir el permiso en la oficina regional que corresponda.

Transcurrido el plazo del párrafo anterior sin que se presente el peticionario, se cancelará el trámite y el dictamen respectivo.

Refrendo anual del permiso

Artículo 19. Para efectos del artículo 27 de la Ley, la fecha de vencimiento para efectuar el trámite del refrendo anual será el mismo día de los años siguientes a aquél en que se expidió el permiso. Sí el día de vencimiento es inhábil, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

La procedencia del refrendo se aprobará en el plazo que establece el artículo 28 de la Ley, siempre y cuando el permiso se encuentre vigente y el establecimiento no haya sido sancionado con la cancelación del permiso o en caso de multa haber pagado la que se hubiere impuesto, así como no encontrarse en el supuesto de reincidencia por solicitud extemporánea del refrendo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Ley.

Constancia de refrendo

Artículo 20. La constancia de refrendo que en su caso se expida, se colocará al reverso del original del permiso.

Sección Tercera Modificación del Permiso

Solicitudes de modificación del permiso

Artículo 21. Las solicitudes para modificar el permiso por las causas señaladas en el artículo 23 de la Ley, se presentarán ante la oficina regional correspondiente al domicilio del establecimiento, salvo que se trate de cambio de domicilio, supuesto en el cual se presentarán en la oficina regional correspondiente al lugar de la nueva ubicación del establecimiento.

La recepción de la solicitud de modificación del permiso en la oficina regional correspondiente, tendrá el carácter de aviso a que se refiere el artículo 13, fracción VIII, de la Ley.

Las solicitudes de modificación del permiso se presentarán en los formularios oficiales aprobados por la Secretaría, los que estarán disponibles en la página electrónica de esta.

Documentos que acompañan la solicitud de modificación

Artículo 22. Las solicitudes de modificación al permiso deberán acompañarse del permiso original, así como de los documentos originales o en copia certificada que acrediten los requisitos de la Ley que para cada causal de modificación se señalan en el presente Reglamento.

Trámite de la solicitud de modificación

Artículo 23. Para la modificación del permiso se observarán en lo conducente las disposiciones del Reglamento para el trámite de su expedición. Las visitas de verificación se practicarán únicamente en las solicitudes de modificación por cambio de domicilio del establecimiento.

Una vez autorizada la modificación, le será entregado al peticionario el permiso con los datos actualizados del mismo.

Criterios al cambio de domicilio

Artículo 24. Para efectos del artículo 23, fracción II, de la Ley, se considera que existe cambio de domicilio del establecimiento cuando éste se establece en un lugar distinto al que tiene autorizado, siempre y cuando sea dentro del territorio del estado.

No se considerará que exista cambio de domicilio del establecimiento, cuando las autoridades municipales hagan modificaciones en nomenclatura o numeración oficial en el domicilio de que se trate. En este caso, deberá manifestarse tal circunstancia en el refrendo anual del permiso.

Requisitos para el cambio de domicilio

Artículo 25. La modificación del permiso por cambio de domicilio del establecimiento, prevista en la fracción II, del artículo 23 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberán acreditarse para el nuevo lugar en donde se ubique el establecimiento, los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley;
- II. En tanto no se autorice por la Secretaría la modificación al permiso por cambio de domicilio del establecimiento, éste no podrá operar y funcionar en su nueva ubicación; y
- III. Una vez autorizado el cambio de domicilio del establecimiento, el titular tendrá un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la modificación al permiso correspondiente, para efectuar el cierre del establecimiento en su anterior ubicación, periodo durante el cual podrá operar en ambos domicilios. Transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción, el establecimiento no podrá continuar operando y funcionando en su anterior ubicación.

Cambio de razón social o denominación

Artículo 26. La modificación del permiso por cambio en la razón social o denominación del establecimiento prevista en la fracción I, del artículo 23 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditarse la nueva razón social o denominación con los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones III, VII y VIII, de la Ley; y

- II. En tanto se autoriza por la Secretaría la modificación al permiso por cambio en la razón social o denominación del establecimiento, éste podrá seguir operando.

Cambio de propietario o representante legal

Artículo 27. La modificación del permiso por cambio de propietario o representante legal del establecimiento, previsto en la fracción IV, del artículo 23 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberán acreditarse los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones I, III, VII y VIII y IX de la Ley; y
- II. En tanto se autoriza por la Secretaría la modificación al permiso por cambio de propietario, el nuevo titular se abstendrá de mantener en operación y funcionamiento el establecimiento. En el caso de modificación por cambio de representante legal, el establecimiento podrá continuar operando y funcionando.

Sección Cuarta Reposición del Permiso

Condiciones para otorgar la reposición

Artículo 28. Antes de otorgar cualquier reposición, se deberá verificar que el permiso se encuentre vigente y refrendado en su caso, así como verificar que los titulares no hayan sido sancionados con la cancelación del permiso o en caso de multa haber pagado la que se les hubiere impuesto.

Capítulo IV Visitas de Verificación e Inspección

Práctica de visitas de verificación o inspección

Artículo 29. Las visitas de verificación o inspección que se practiquen para comprobar las disposiciones establecidas en la Ley, se llevarán a cabo por las

autoridades y servidores públicos competentes de la Secretaría o los ayuntamientos, de conformidad con su reglamentación interna.

Visitas practicadas por la Dirección de Catastro

Artículo 30. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las visitas de verificación que se practiquen con motivo de los trámites de solicitud de expedición del permiso o de su modificación por cambio de domicilio del establecimiento, se llevarán a cabo por la Dirección de Catastro de la Secretaría, las cuales deberán comprender, en su caso lo siguiente:

- I. Giro solicitado y detectado;
- II. Observaciones;
- III. Domicilio señalado y detectado;
- IV. Descripción del lugar; y
- V. Croquis.

Las visitas de verificación que se lleven a cabo en los términos del presente artículo, se practicarán preferentemente en los horarios y días que acuerden el petitionerario y la Secretaría.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Registro de Regularización

Artículo Segundo. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes del inicio de la vigencia de la Ley y que no reúnan la totalidad de los requisitos señalados por la misma, deberán inscribirse en el Registro de Regularización. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, acompañada de los requisitos con los que cuenten, observándose en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento para las solicitudes del permiso.

La Secretaría dará trámite y respuesta a la solicitud de registro en un término de diez días hábiles.

Plazo para registrarse

Artículo Tercero. Los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Registro de Regularización a más tardar el 15 de diciembre del 2015. Transcurrido este plazo sin haberse inscrito en el citado registro, la Secretaría podrá llevar a cabo su clausura con base en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley.

Plazo para cumplir con los requisitos

Artículo Cuarto. Los establecimientos inscritos en el Registro de Regularización, tendrán un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de su inscripción, para cumplir con los requisitos faltantes y obtener de la Secretaría el permiso correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que los establecimientos hayan obtenido el permiso, la Secretaría procederá a su clausura con base en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 23 de octubre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN
Y ADMINISTRACIÓN**

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS